

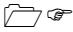


Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300171	
Accionante	Fabio Nelson Piraneque López		
Accionados	• Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Fabio Nelson Piraneque López** en contra del **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.


Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones  [0003EscritoTutela.pdf](#).

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. Además, se negó la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que no se aportó prueba de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, en razón que no se vislumbra urgencia manifiesta para decretarla.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (2º) Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que sido garante de los derechos de las partes y el trámite del proceso se ha efectuado de acuerdo a las normas procesales vigentes para el asunto en litigio, no incurriendo en vías de hecho, ni afectando los derechos fundamentales a la defensa ni al debido proceso de las partes.  [0007ContestacionJuz02CMpal20230809.pdf](#)

Por su parte, el vinculado Ricardo Francisco Torres Velasco, da respuesta al presente amparo constitucional, por medio de correo electrónico con fecha del 9 de agosto de la presente anualidad, que por intermedio de profesional del derecho, manifestando: “Solicito señor Juez se nieguen cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que el aquí accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo siguiente: (...) Es así como, el accionante ha sido notificado en debida forma y tiene pleno conocimiento del proceso, por lo cual, se evidencia que lo que busca el señor Piraneque López es seguir evadiendo”.

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, y el vinculado Ricardo Francisco Torres Velasco; transgredieron presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, una vida digna, al buen nombre, a la defensa, a la salud mental, a tener una conciliación en derecho, se le notifique en debida forma,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300171	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


volver el proceso al estado inicial, obtener el principio de contradicción y derecho a la defensa.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo número de radicado N.º 257544003002 202200680.  [ProcesoObjetoRevision](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300171	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)."

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela".
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "dentro de un término razonable y proporcionado", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Fabio Nelson Piraneque Lopez**, devienen de la notificación calendada 10 de abril de 2023. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300171	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

- “ Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor el debido proceso, tener una conciliación en derecho, poder tener la representación legal por un profesional del derecho, Derecho al debido proceso art. 29, art. 25 derecho a una vida digna, art. 15 Derecho al buen nombre, derecho a la defensa, derecho a la salud mental ley 1616 de 2013 de enero de 2013) ordenar al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, que se lleve de una manera ordenada cada etapa del proceso RADICADO 2022-0680 y que yo sea parte activa del mismo y que se realice en debida forma la notificación sin ninguna falencia que cause nulidad y que el proceso vuelva al estado inicial y obtener el principio de contradicción y derecho a la defensa artículo 29 de la constitución política de Colombia.
- Solicito señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA sustituir al representante de la parte demandante ya que esta hace parte del mismo núcleo familiar teniendo conflicto de intereses dentro del proceso “

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante Fabio Nelson Piraneque Lopez, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado, los mismos están ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que el directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, se observa a folio digital [028ActaNotificacionDemandado.pdf](#) se notificó en debida forma al demandado en el proceso ejecutivo, y aquí accionante, concediéndole el término de ley, sin que hiciera pronunciamiento de ninguna naturaleza, como tampoco propuso excepciones. Por lo que el despacho accionado, continuando con el trámite de Instancia, dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, folio digital [036AutoTienePorNotificadoSeguirAdelanteEjecucion.pdf](#).

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión del escrito tutelar, de tutelar el debido proceso, tener una conciliación en derecho y se realice en debida forma la notificación y que el proceso vuelva al estado inicial, se le indica al peticionario, que el despacho accionado, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que procedió a notificar personalmente al demandado en el proceso ejecutivo, concediéndole el término para que ejerciera el derecho a la defensa y contradicción, contestara la demanda; ante lo cual el señor Piraneque López guardo silencio; por lo que no le es dable endilgar vulneración alguna por parte del juzgado accionado, cuando no ejerció los mecanismos legales que tenía a su alcance.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300171	
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por la tutelante en el presente amparo constitucional.

Con respecto a las demás pretensiones del escrito tutelar, observa este despacho, que el acción constitucional de tutela no es el medio de defensa para que se pretenda la sustitución del representante de la parte demandante, argumentando que hace parte del mismo núcleo familiar.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Fabio Nelson Piraneque López** identificado con C.C. 1'022.973.496, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187e23bbe0e2342aea9506cf7e08a34b94515a987826575fc7df5ce3c659f17**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>